

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas, con informe de la Comisión de Economía. Boletín N° 5579-03			
NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL
LEY N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.	"Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el siguiente artículo 49 bis, nuevo: "Artículo 49 bis.- Los fabricantes y,o importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo, según las instrucciones contenidas en el presente artículo. Asimismo, fabricantes, importadores, proveedores y,o comerciantes no podrán vender ni arrendar videojuegos que fueren calificados "sólo para adultos" a personas menores de dieciocho años, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva.	Artículo único Pasa a ser artículo 1° a) Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 49 bis por el siguiente: "Asimismo, fabricantes, importadores, proveedores y comerciantes sólo podrán vender y arrendar videojuegos que fueren calificados como juego con contenido "sólo para mayores de 18 años", a quienes acrediten cumplir con tal requisito, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva.". (UNANIMIDAD, 3x0).	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Incorpórase en la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el siguiente artículo 49 bis, nuevo: "Artículo 49 bis.- Los fabricantes y,o importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo, según las instrucciones contenidas en el presente artículo. Asimismo, fabricantes, importadores, proveedores y comerciantes sólo podrán vender y arrendar videojuegos que fueren calificados como juego con contenido "sólo para mayores de 18 años", a quienes acrediten cumplir con tal requisito, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL
	Todo envase o envoltura que contenga un videojuego, sea nacional o importado, destinado a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio a través del cual se realice, deberá contener en forma clara y precisa la advertencia sobre los grados de violencia y valor educativo presentes en dicho videojuego y, de acuerdo a tales parámetros, clasificarlos como aptos para "mayores de 3 años", "mayores de 7 años", "mayores de 12 años", "mayores de 16 años" y "mayores de 18 años". Esta clasificación será realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, dependiente del Ministerio de Educación. Esta advertencia deberá ocupar, a lo menos, el 25% del espacio de ambas caras del envase o envoltorio del videojuego respectivo. La calificación señalada en el inciso	b) Ha reemplazado el inciso quinto del artículo 49 bis la frase por el siguiente: “La calificación señalada en el inciso tercero del presente artículo no será	identidad respectiva. Todo envase o envoltura que contenga un videojuego, sea nacional o importado, destinado a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio a través del cual se realice, deberá contener en forma clara y precisa la advertencia sobre los grados de violencia y valor educativo presentes en dicho videojuego y, de acuerdo a tales parámetros, clasificarlos como aptos para "mayores de 3 años", "mayores de 7 años", "mayores de 12 años", "mayores de 16 años" y "mayores de 18 años". Esta clasificación será realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, dependiente del Ministerio de Educación. Esta advertencia deberá ocupar, a lo menos, el 25% del espacio de ambas caras del envase o envoltorio del videojuego respectivo. La calificación señalada en el inciso

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL
	tercero del presente artículo no será necesaria, si los fabricantes o distribuidores de videojuegos homologan la norma establecida en el país de origen del videojuego indicada en su carátula o envoltorio original, lo cual se entenderá cumplido, traduciendo al castellano la calificación correspondiente del país de origen y siempre que ella cumpla con el requisito del inciso cuarto del presente artículo. La infracción a las disposiciones del presente artículo será sancionada, por el juez de policía local correspondiente a la comuna del infractor, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario, caso en el cual se podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva."	necesaria, si los fabricantes o distribuidores de videojuegos homologan la norma establecida en el país de origen del videojuego indicada en su carátula o envoltorio original ante el Consejo de Calificación Cinematográfica. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del requisito del inciso cuarto del presente artículo.". (UNANIMIDAD, 3x0).	tercero del presente artículo no será necesaria, si los fabricantes o distribuidores de videojuegos homologan la norma establecida en el país de origen del videojuego indicada en su carátula o envoltorio original ante el Consejo de Calificación Cinematográfica. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del requisito del inciso cuarto del presente artículo. La infracción a las disposiciones del presente artículo será sancionada, por el juez de policía local correspondiente a la comuna del infractor, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario, caso en el cual se podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva."

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL
Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica. Artículo 7°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo: a) Los noticiarios. b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas. c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.838. d) Los video juegos. e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada. No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la		2) Ha incorporado el siguiente artículo segundo, nuevo: “Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, en el siguiente sentido: a) Elimínase la letra d) del artículo 7°, pasando la letra e) del mismo artículo a ser letra d).	Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, en el siguiente sentido: a) Elimínase la letra d) del artículo 7°, pasando la letra e) del mismo artículo a ser letra d).

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL
En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días. Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.			

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL
Artículo 29.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica. Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria. El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.		c) Agrégase en el artículo 29, antes del primer punto aparte, a continuación de la expresión “producción cinematográfica”, la expresión “o sinopsis de videojuego”.”. (UNANIMIDAD, 3x0).	c) Agrégase en el artículo 29, antes del primer punto aparte, a continuación de la expresión “producción cinematográfica”, la expresión “o sinopsis de videojuego”.”.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMIA	TEXTO FINAL